



PROYECTO DE LEY N° 3394/2018-CR

**SUMILLA: PROYECTO DE LEY MODIFICA LOS ARTICULOS 155° Y 156° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU Y LOS ARTÍCULOS 5°, 6°, 11°, 17° y 20° DE LA LEY N° 26397**

La Congresista **Lizbeth Hilda Robles Uribe**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; propone el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 155° Y 156° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU Y LOS ARTÍCULOS 5°, 6°, 11°, 17° Y 20° DE LA LEY N° 26397, LEY ORGANICA DE L CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

**Artículo 1°.- Objeto**

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos de la Constitución Política del Perú y los artículos de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura que regulan la composición y elección de sus miembros.

**Artículo 2°.- Modificación de los artículos 155° y 156° de la Constitución Política del Perú.**

Modifíquense los artículos 155° y 156 de la Constitución Política del Perú, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

**"Artículo 155°.- Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.**

Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema en Sala Plena.
2. Uno elegido en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno, elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del País, en votación secreta
- 4) Dos elegidos en votación secreta, por los Rectores de las Universidades Nacionales que cuenten con el licenciamiento para brindar el servicio educativo superior universitario, entre profesores ordinarios principales de universidad que ejerzan la docencia en materias jurídicas, con quince años de ejercicio en la profesión.

*Despacho de la Señora Congresista Lizbeth Hilda Robles Uribe, Jirón Azángaro N° 468, Oficina 302 - B. Teléfono N° 3117255*

197097/ATD

**5) Dos elegidos en votación secreta por los Rectores de las Universidades Particulares que cuenten con el licenciamiento para brindar el servicio educativo superior universitario, entre profesores ordinarios principales de universidad que ejerzan la docencia en materias jurídicas, con quince años de ejercicio de la profesión.**

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

**"Artículo 156°.-** Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades."

**Artículo 3°.- Modificación de los artículos 5°, 6°, 11°, 17° y 20° de la Ley N° 26397.**

Modifíquense los artículos 5°, 6°, 11°, 17° y 20° de la Ley N° 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

**"Artículo 5°.-** Para ser Consejero se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenticinco años.

**4. Haber ejercido la abogacía o la docencia universitaria en materia jurídica durante 15 años**

El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas incompatibilidades de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 6°.-** No pueden ser elegidos como Consejeros:

1. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, el Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros activos del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.

2. Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o separación.

3. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial.

4. Los que han sido condenados o que se encuentren siendo procesados por delito doloso.

5. Los que han sido declarados en estado de quiebra culposa o fraudulenta.

6. Los que adolecen de incapacidad psíquica que los inhabilite para ejercer el cargo.

7. Los que pertenezcan a organizaciones políticas y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de consejero."

8. Los que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con la legislación de la materia.

**Artículo 11°.-** El cargo de Consejero vaca por las siguientes causas:

1. Por Muerte;

2. Por renuncia;

3. Por vencimiento del plazo de designación;

4. Por incapacidad moral o psíquica o incapacidad física permanente;

5. Por incompatibilidad sobreviniente;

6. Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;

7. Por violar la reserva propia de la función;

8. Por haber sido condenado por la comisión de delito doloso, mediante sentencia consentida o ejecutoriada;

9. Por no reincorporarse en sus funciones dentro de los cuatro días siguientes del vencimiento de la licencia, y

**10. Por haber falseado información en sus declaraciones juradas, independientemente del tiempo transcurrido, el lugar o las instituciones públicas ante las cuales fueron presentadas.**

La vacancia en el cargo de Consejero por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3) y 8) se declara por el Presidente. En los demás casos decide el Consejo en Pleno.

Los miembros adicionales a que se refieren los dos últimos párrafos del Artículo 17 vacan en el cargo en la fecha en que expiran los nombramientos de los Consejeros que decidieron la ampliación del número de miembros.

**Artículo 17°.-** El Consejo Nacional de la Magistratura se conforma con miembros elegidos mediante votación secreta. Está integrado de la siguiente manera:

1. Uno elegido por la Corte Suprema en Sala Plena. La elección está a cargo de los Vocales Titulares.
2. Uno elegido por la Junta de Fiscales Supremos. La elección está a cargo de los Fiscales Titulares."
3. Uno, elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del País
- 4) Dos elegidos en votación secreta, por los Rectores de las Universidades Nacionales, entre profesores ordinarios principales de la Universidad que ejerzan la docencia en materias jurídicas, con quince años de ejercicio en la profesión.**
- 5) Dos elegidos en votación secreta por los Rectores de las Universidades Particulares, entre profesores ordinarios principales de la Universidad que ejerzan la docencia en materias jurídicas, con quince años de ejercicio de la profesión.**

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrá ser ampliado por éste a 9, con 2 miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las Instituciones representativas del Sector Laboral y del Empresarial.

Para la ampliación del número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 155 de la Constitución, así como para autorizar al Presidente a solicitar las correspondientes listas de candidatos, se requiere el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros. La elección de los miembros adicionales requiere la misma votación.

**Artículo 20°.-** Para la elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que corresponde elegir a los Rectores de las Universidades, el **Superintendente Nacional de Educación Superior Universitaria, (SUNEDU)** convoca a reunión a los Rectores de las Universidades públicas o privadas, según corresponda, la que se realiza en la ciudad de Lima. **Solamente se convocará a los Rectores de las Universidades que hayan obtenido el licenciamiento y el mismo se encuentre vigente al momento de la convocatoria.**



El quórum de esta reunión es, en primera convocatoria, no menor de la mayoría absoluta del número legal de Rectores.

Si no se reuniera el quórum necesario, el **Superintendente Nacional de Educación Superior Universitaria, (SUNEDU)** cita nuevamente a reunión, la que debe realizarse dentro de los cinco días siguientes con el número de Rectores asistentes.

Los profesores que obtengan la primera y segunda votación más alta, serán proclamados consejero Titular y Suplente, respectivamente.

En caso de impedimento, el Rector puede hacerse representar por el Vicerrector.



LIZBETH ROBLES URIBE  
Congresista de la República

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 18 de SEPTIEMBRE del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3394, para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO ;  
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. -



.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia en el país está seriamente cuestionada y sobre todo de aquellos que están llamados a impartirla, de manera transparente y con proporcionalidad en los actos jurídicos.

Nuestro ordenamiento jurídico, se estructura y se legitima en la Constitución Política, y los mecanismos de control y elección de jueces y fiscales recae en Consejo Nacional de Magistratura quien tiene por objetivo el nombrar y ratificar a jueces, fiscales, Jefes de ONPE y RENIEC probos y competentes, así como destituir a los que transgredan sus responsabilidades, a través de procesos justos y transparentes, para contribuir con el fortalecimiento de la administración de justicia y la institucionalidad de la democracia.

Organismo constitucional autónomo con elevado nivel de credibilidad, que innova formas inteligentes de evaluación, y desarrolla procesos justos y transparentes en la incorporación y separación de magistrados y autoridades civiles - administrativas, para consolidar instituciones públicas que sean reconocidas y aceptadas por la sociedad en su función de administración de justicia, de legalidad y fortalecimiento del sistema democrático.

Hoy, contamos con una justicia lenta, atrasada tecnológicamente en sus procedimientos; con personal no preparado y algunos de ellos denunciados por actos de corrupción, desde el especialista o asistente acusado de recibir soborno, para acelerar los trámites de sus expedientes, hasta poderosas redes clandestinas de estudios de abogados coludidos con jueces y fiscales, hecho que se agrava por la nula o escasa transparencia en sus actos.

De esta manera, el índice de aprobación y credibilidad ciudadana de la justicia es de los más bajos y se disputa el fondo de la tabla con la -también- baja aprobación de este Congreso. En otras palabras, los ciudadanos no confiamos en nuestros jueces y fiscales y tenemos sobradas razones para ello, por los acontecimientos que ya conocemos.

En este sentido, el Consejo Nacional de la Magistratura, pieza clave en esta gran maquinaria llamada sistema de justicia, tiene la responsabilidad, como órgano constitucional el nombrar, evaluar y eventualmente destituir a jueces y fiscales de todas las instancias. Pero ante los bochornosos hechos conocidos, debemos, imperativamente, hacer propuestas sustanciales que corrijan estos vacíos legales y que además sean la piedra angular para fortalecer el sistema de la justicia en el país.

Que la designación de los magistrados del CNM, se lleve a cabo por Concurso Público y por mérito profesional, y su selección y elección sea por su capacidad académica y de esta manera, daremos oportunidad a notables ciudadanos, hoy

excluidos por esta forma de elegir cerrada o elitista, imprimiéndole transparencia al proceso de elección y selección.

Creo que todos los peruanos merecen la oportunidad de participar, solo necesitamos la voluntad política del Congreso de la República que mediante ley podrá designar a un colegiado que tenga el deber de llevar a cabo este proceso con transparencia y de manera participativa en el país.

De acuerdo a la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, establece en el Artículo 5°, para ser consejero se requiere: 1 Ser peruano de nacimiento. Ser ciudadano en ejercicio y ser mayor de cuarenticinco años. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas incompatibilidades de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia. La propuesta legislativa, que se pretende aprobar busca el regular este vacío legal, incorporando a la misma una modificación e incluyendo **inc. 4. Haber Ejercido Catedra Universitaria en materia jurídica en un periodo de 15 años consecutivos.** Esta propuesta, tiene sentido en que, se debe de dar el marco legal en cuanto al conocimiento jurídico y profesional, en la formación académica en el nivel universitario, que debe de contar un Consejero, ya que su compromiso es de elegir, evaluar y destituir a fiscales y jueces, debiendo tener conocimiento de la ciencia jurídica en el país.

Asimismo, en cuanto al Artículo 6° no pueden ser elegidos como Consejeros. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, el Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros activos del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo. Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o separación. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial. Los que han sido condenados o que se encuentren siendo procesados por delito doloso. Los que han sido declarados en estado de quiebra culposa o fraudulenta. **Los que adolecen de incapacidad física o psíquica que los inhabilite para ejercer el cargo.** Los que pertenezcan a organizaciones políticas y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de consejero." Los que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con la legislación de la materia.

En cuanto a la incapacidad física a que se refiere la Ley orgánica de CNM, como un impedimento para ser miembro o Consejero del CNM; este impedimento vulnera la Ley General de la Persona con Discapacidad Ley N° 29973, **Artículo 3. Derechos de la persona con discapacidad** 3.1 La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio

de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación.

**DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Artículo 7. Derecho a la vida y a la integridad personal.** La persona con discapacidad tiene derecho a la vida y al respeto de su integridad moral, física y mental en igualdad de condiciones que las demás. Su participación en investigaciones médicas o científicas requiere de su consentimiento libre e informado. **Artículo 8. Derecho a la igualdad y no discriminación** 8.1 La persona con discapacidad tiene derecho **a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada por motivos de discapacidad.**

La ley en cuestión vulnera los derechos civiles de las personas con discapacidad por tal motivo se propone eliminar este acápite de la norma, dándole de esta manera, la posibilidades e igualdades a todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos por ley y el marco constitucional.

En ese orden de ideas, se hace las modificaciones a la presente ley en cuanto al **Artículo 11** sobre la vacancia del cargo de Consejero, se incluye por haber falseado información en sus declaraciones juradas, independientemente del tiempo transcurrido, el lugar o las instituciones públicas ante las cuales fueron presentadas. Esta modificación es muy precisa por que busca, dar una mayor seguridad jurídica a las declaraciones de vida y que estas surtan un efecto de compromiso de los postulantes y los funcionarios del CNM

La propuesta en mención, también modifica el **artículo 17** de la presente ley, la forma elección de los Rectores de las universidades públicas y privadas, poniendo es especial énfasis, en proponer a los catedráticos titulares con una vasta experiencia académica y con quince años en el ejercicio de su profesión. Esta propuesta dará sin duda, una mayor seguridad jurídica en sus integrantes, ya que este colegiado elegirá a los futuros jueces y fiscales a nivel nacional.

Se debe hacer las modificaciones y actualizar la norma del CNM, Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en cuanto al **Artículo 20**, que establece, es la Asamblea Nacional de Recortes ANR, quién convoca a los rectores a solicitud del CNM, pero como es de conocimiento que esta institución ya fue cesada y ahora le toca a la Superintendencia Nacional de la Educación Universitaria (SUNEDU) quien deberá de hacer esta labor.

## ACUERDO NACIONAL

**El Acuerdo Nacional 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho:** Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático

*Despacho de la Señora Congresista Lizbeth Hilda Robles Uribe, Jirón Azángaro N°  
468, Oficina 302 – B. Teléfono N° 3117285*



y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad. Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa no acarrea gasto alguno al Estado peruano, ya que pretende cambiar algunos artículos de la Constitución Política, así como de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.**

La aprobación del presente Proyecto Ley, no altera, quebranta o contraviene las leyes sobre materia, es más esta propuesta contiene cambios sustanciales tanto de forma la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y la Constitución Política del Perú.